Segundo.- A su vez, el artículo 235 de la misma LPL señala que la ejecución se llevará a efecto en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, remisión que hoy en día hay que entenderla referida a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), cuyo artículo 580 determina que en las resoluciones judiciales que obliguen al pago de cantidad líquida y determinada, como es el caso presente, no será necesario el previo requerimiento de pago para proceder al embargo de los bienes.

Tercero.- Determina, asimismo, el artículo 575 de la LECn, que la ejecución se despachará por la cantidad que figure como principal, más los intereses vencidos y los que se prevea que puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta. Si bien, en el procedimiento laboral y por aplicación de norma propia, la cantidad por este concepto no debe exceder, salvo supuestos excepcionales, de los intereses de un año y por las costas, del diez por ciento del principal objeto de ejecución (artículo 249 LPL).

Cuarto.- También debe tenerse en cuenta, a efectos del embargo, que el deudor o ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del órgano judicial, manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Deber que, tratándose de personas jurídicas como sociedades, incumbe a sus administradores o a las personas que legalmente les representen y cuando se trate de comunidades de bienes o grupos sin personalidad jurídica a quienes sean sus organizadores, directores o gestores (artículo 247.1 y 2 de la LPL).

Quinto.- Finalmente procede recordar que el juez encargado de la ejecución está facultado para imponer al deudor los apremios pecuniarios precisos, cuando éste, sin motivo razonable, incumpla lo que fue obligado por la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta 24.000 euros por cada día de retraso (artículo 239 de la LPL, en relación los artículos 33.4 y 50.4 del Código Penal).

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda la ejecución definitiva de auto de extinción del contrato de trabajo dictada en el presente procedimiento, solicitada por don Eduardo Fernández de Celis.

2.- Procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de los bienes del deudor “Cogren, S.L.” , suficientes para cubrir la cantidad de 10.124,37 euros, de principal y la de 2.024,87 euros, calculadas por ahora y sin perjuicio de ulterior liquidación, para garantizar el pago de los intereses y costas.

3.- Sirva esta resolución de mandamiento al auxiliar judicial, para que, con la asistencia del secretario judicial, o del servicio común, en su caso, se proceda a la práctica del embargo, debiéndose observar en la traba el orden y las limitaciones establecidas en la Ley.

Se faculta expresamente a la Comisión Judicial para requerir el auxilio de la fuerza pública, de cerrajero y la utilización de cualquier otro medio idóneo y proporcionado a la finalidad del embargo.

4.- Líbrense los exhortes, oficios y mandamientos precisos para el conocimiento de los bienes del deudor y efectividad del embargo.

5.- Requiérase al deudor o persona que legalmente le represente para que en el plazo de diez días, de no haber abonado en su totalidad la cantidad objeto de ejecución y sin perjuicio de los bienes embargados, presente manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades.

En esta manifestación debe indicar también, si procede, las personas que ostenten derechos de cualquier clase sobre sus bienes y en el caso de estar sujetos a otro proceso concretar cual sea éste.

Debe señalar igualmente la naturaleza de los bienes, gananciales o privativos, sus cargas y en tal caso el importe de los créditos garantizados.

6.- Adviértase al deudor que puede imponérsele una nueva obligación de pago, si incumple, injustificadamente, la obligación impuesta en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta los 24.000 euros, por cada día de retraso.

Notifíquese esta resolución a las partes, a la representación legal de los trabajadores de la empresa deudora y al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (artículos 250 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Modo de impugnarla por el ejecutado: Mediante escrito formulando oposición a la ejecución, en el que se deberán expresar todos los motivos de impugnación (tanto los defectos procesales como las razones de fondo), que habrá de presentarse en este Juzgado de lo Social, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación (artículos 556 y siguientes LEC), sin que su sola interposición suspenda la ejecutividad de lo acordado (artículo 556.2 LEC).

Modo de impugnarla por el ejecutante: Contra esta resolución no cabe recurso alguno de acuerdo con el artículo 551.2 de la LEC, salvo que entienda denegada parcialmente la ejecución, en cuyo caso puede interponer recurso de reposición (artículo 552.2 de la LEC), mediante escrito presentado en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, con expresión de la infracción que se imputa a la resolución impugnada (artículo 452 de la LEC) sin que su mera interposición suspenda la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la LPL).

Así, por este su auto, lo pronuncia, manda y firma, la ilustrísima señora magistrada-jueza doña María Carmen Santos González. Doy fe.

El/la magistrado-juez.–El/la secretario judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Cogren, S.L.” , en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de Cantabria.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Bilbao (Bizkaia) a 6 de noviembre de 2007.–La secretaría judicial, María José Marijuán Gallo.

07/15572

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO NUEVE DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio verbal número 546/06

Sentencia número 330/07

En Santander a 8 de mayo de 2007.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 546/06, a instancia de doña María Consolación Pardo Ajuria, representada por el procurador don Isidro Mateo Pérez y defendida por el letrado don José Manuel González Diego, contra don Eulogio Barrio Montes, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre divorcio, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el procurador señor Mateo, obrando en la indicada representación y mediante escrito que correspondió en turno a este Juzgado, se formuló demanda de juicio verbal contra don Eulogio Barrio Montes, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que estimando la demanda se acuerde el divorcio solicitado, con las medidas recogidas en el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a tramite la demanda, se emplazó a la parte demandada, para que compareciera y contes-

tara a la demanda. No habiendo comparecido la parte demandada dentro del plazo para contestar a la demanda, se la declaró en rebeldía procesal.

Tercero.- Se convocó a las partes a la vista de juicio verbal establecida por la ley, teniendo efecto la misma. Recibido el proceso a prueba, se propusieron los medios que constan en las actuaciones, de los que se practicaron los que figuran, con su resultado, el propios autos.

Cuarto.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente caso se cumplen todos los requisitos legales previstos en el CC, y por tanto concurre una de las causas objetivas de divorcio reguladas en el artículo 86 en relación con el artículo 81, y que debe dar lugar a la disolución del matrimonio existente entre don Eulogio Barrio Montes y doña María Consolación Pardo Ajuria.

Segundo.- En el presente caso el cónyuge demandado ha sido declarado en rebeldía, siendo la única actividad probatoria la deducida por la parte actora, actividad probatoria que corrobora las pretensiones deducidas por aquella en su escrito rector, procediendo, por tanto, la estimación de la demanda en el sentido de acordar las medidas solicitadas.

Tercero.- No apreciándose temeridad ni mala fe procesal en ninguna de las partes litigantes, no procede hacer especial imposición de las costas causadas en el presente juicio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que estimando en su pedimento principal la demanda deducida por el procurador señor Mateo, en nombre y representación de doña María Consolación Pardo Ajuria, contra don Eulogio Barrio Montes, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio formado por doña María Consolación Pardo Ajuria y don Eulogio Barrio Montes, con adopción de las siguientes medidas:

1.- El esposo deberá abonar a la mujer, en concepto de pensión compensatoria, en la cuenta que al efecto ella designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de cien euros (100 euros), cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Firme que sea esta sentencia expídase el oportuno testimonio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el juez que la firma, delante de mí, el secretario, de lo que doy fe.

07/15706

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

EDICIÓN
Gobierno de Cantabria

IMPRESIÓN
Área Tecnológica de Artes Gráficas

INSCRIPCIÓN
Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003, Depósito Legal SA-1-1958

TARIFAS

Suscripciones:		*Anuncios e inserciones:*	
Anual	134,60	a) Por palabra	0,354
Semestral	67,31	b) Por línea o fracción de línea en plana de una columna	1,91
Trimestral	33,65	c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	3,22
Número suelto del año en curso	0,97	d) Por plana entera	322,67
Número suelto del año anterior	1,42		

Para cualquier información, dirigirse a:
ÁREA TECNOLÓGICA DE ARTES GRÁFICAS
General Dávila, 87 – 39006 Santander – Teléfono: 942 239 582 – Fax: 942 376 479 - E-mail: boletin_oficial@gobcantabria.es

www.gobcantabria.es